



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre, veinte, (20) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-542-00

RADICADO : 2021-542
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN LARA OROZCO en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA.
ACCIONADO : SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **KAREN LARA OROZCO en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA**, contra **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que sus hijos menores de edad SAUL DAVID BUENDIA, LARA, SAMUEL DAVID BUENDIA LARA, son hijos legítimos y herederos del causante ANTONIO CARLOS BUENDIA GONZALEZ, los cuales dependían económicamente del fallecido además de tenerlos afiliados a la seguridad social.

Que el señor ANTONIO CARLOS BUENDIA GONZALEZ falleció el 22 de mayo de 2021, a causa de un accidente laboral cuando se encontraba en su puesto de trabajo en calidad de guarda de seguridad en la empresa (accionada) **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.**

Indica que la compañía de seguros AXA COLPATRIA, para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente pide una serie de documentos, que solo el empleador del trabajador fallecido puede suministrar.

Señala la actora que presentó derecho de petición ante la entidad accionada mediante correo electrónico certificado **eEvid 1TT1LQN21004R**, el cual fue recibido el 15 de julio de 2021 solicitando lo siguiente:

1. Certificado de pago de aportes a ARL, discriminando los valores pagados mes a mes.
2. Certificado de registro de turnos de CARLOS BUENDIA GONZALEZ (Q.E.P.D).
3. Certificado de pago de aportes a salud y pensión, discriminando valores pagados mes a mes.

Indica que la respuesta presentada por la entidad **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX** al derecho de petición no fue lo pedido, simplemente le entregó un listado de donde estaba afiliado el CARLOS BUENDIA GONZALEZ (Q.E.P.D), pero no le suministra la información que necesita para aportar ante la compañía de seguros AXA COLPATRIA, para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

La accionante expone la entidad **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.** no le da respuesta alguna a pesar de manifestarles la crisis económica por la cual atraviesa a causa del fallecimiento de su compañero.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerado por **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.**, y en consecuencia se ORDENE

RADICADO : 08001405300720210054200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN LARA OROZCO en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA.
ACCIONADO : SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- CONCEDE DERECHO PETICIÓN

a la entidad accionada en un periodo no mayor a 48 horas dar respuesta de fondo a su petición de manera precisa entregando la siguiente documentación:

1. Certificado de pago de aportes a ARL, discriminando los valores pagados mes a mes.
2. Certificado de registro de turnos de CARLOS BUENDIA GONZALEZ (Q.E.P.D).
3. Certificado de pago de aportes a salud y pensión, discriminando valores pagados mes a mes.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 07 de septiembre de 2021, ordenándose al representante legal de **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada el día 15 de septiembre de 2021, y manifiesta la accionada que el señor Antonio Carlos Buendía González (QEPD) suscribió con FORTOX S.A. un contrato de trabajo a término fijo el 01 de abril de 2021 en el cargo de vigilante, el cual finalizó el 22 de mayo de 2021 por fallecimiento del trabajador.

Señala que dio respuesta al derecho de petición el 03 de agosto del año en curso, en el que se emitió respuesta de fondo, clara y precisa, Agrega que el certificado de aportes a seguridad social entregado a la accionante, es el que le genera el sistema de planilla integrada PILA.

Manifiesta la accionada, que se opone a cada una de las pretensiones incoadas por el accionante toda vez que la entidad accionada **FORTOX S.A.**, no vulnera derecho fundamental alguno de la accionante, por lo expuesto solicita se declare improcedente la presente acción constitución y se absuelva a **FORTOX S.A.**, de todas las pretensiones expuestas en la referida acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE PETICION

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas

RADICADO : 08001405300720210054200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN LARA OROZCO en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA.
ACCIONADO : SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- CONCEDE DERECHO PETICIÓN

que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos invocados por la parte accionante KAREN LARA OROZCO en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA, por no suministrar la accionada respuesta de fondo a la petición presentada ante la entidad en fecha julio 15 de 2021; o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720210054200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN LARA OROZCO en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA.
ACCIONADO : SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- CONCEDE DERECHO PETICIÓN

por el contrario, le asiste razón a la accionada cuando manifiesta que no vulnera derecho fundamental alguno pues el 03 de agosto de 2021 señala que dio respuesta de fondo, clara y precisa a las pretensiones incoadas en el derecho de petición de fecha 15 de julio de 2021.

TESIS

Se resolverá concediendo la acción de tutela, pues la entidad accionada no acreditó haber respondido de fondo todos los aspectos solicitados en el derecho de petición.

ARGUMENTACION

En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la entidad **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A**, el día 15 de julio de 2021, señala que la respuesta presentada el 03 de agosto de 2021 por la entidad no satisface de fondo lo solicitado en el derecho de petición ya que no le hace entrega de la información completa para aportarla a la compañía de seguro con el fin de que le sea reconocida la pensión de sobreviviente razón por la cual considera se le vulnera su derecho fundamental a la petición.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, vulnerado por **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A**, y en consecuencia ORDENE a la entidad accionada en un periodo no mayor a 48 horas, dar respuesta de fondo a su petición de manera precisa entregando la documentación solicitada en dicha petición.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentado 15 de julio de 2021, encontrándose vigente la citada ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha de recibo 15 de julio de 2021.
- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A** de fecha 03 de agosto de 2021.
- Certificado de Aportes de seguridad social entregado por la entidad **SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A**, a la accionante.

Se solicitó por el actor se entreguen los siguientes documentos:

- i.) Certificado de pago de aportes a ARL, discriminando los valores pagados mes a mes,
- ii.) ii) Certificado de registro de turnos de CARLOS BUENDIA GONZALEZ (Q.E.P.D), y
- iii.) iii.) Certificado de pago de aportes a salud y pensión, discriminando valores pagados mes a mes.

Una vez estudiada la respuesta suministrada por la accionada en fecha agosto 3 de 2021, se tiene que acreditan con los documentos que aportan, el envío del certificado de aportes a seguridad social que incluye aportes a la EPS y pensiones realizados por FORTOX S.A. a favor del señor Antonio Carlos Buendía González (QEPD) en vigencia del contrato firmado

RADICADO : 08001405300720210054200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN LARA OROZCO en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA.
ACCIONADO : SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- CONCEDE DERECHO PETICIÓN

el 01 de abril de 2021, de lo que se desprende que se dio respuesta a las peticiones primera y tercera como son solicitud de certificado de pago de aportes a ARL, discriminando los valores pagados mes a mes.

En relación a la solicitud de certificado de registro de turnos de CARLOS BUENDIA GONZALEZ (Q.E.P.D), en la respuesta allegada se observa indica la accionada lo siguiente "...*Informamos que el Señor Antonio Carlos Buendía González (QEPD) suscribió con FORTOX S.A. un contrato de trabajo a término fijo el 01 de abril de 2021 en el cargo de Vigilante, el cual finalizó el 22 de mayo de 2021 por fallecimiento del ex trabajador, habiendo realizado turnos de manera normal hasta el día de su fallecimiento. Si la ARL requiere alguna información sobre los turnos realizados por el ex trabajador que remita a FORTOX S.A. de manera directa la solicitud específica para poder emitir respuesta...*".

Examinada la respuesta suministrada en relación a no brindarle la información solicitada con respecto a los turnos realizados por el causante, se observa que no se indica por la accionada que dicha información goce de reserva, siendo que para el caso, la solicitante indica que actúa en representación de los hijos del señor CARLOS BUENDIA GONZALEZ (Q.E.P.D), de los cuales allega registro civil de nacimiento como prueba de filiación con el causante.

No expresa la tutelada razones de orden legal que le impidan dar la información de manera clara, concreta y precisa sobre los turnos registrados por el señor CARLOS BUENDIA, pues se responde de manera generalizada que hizo turnos de manera normal, debiendo ser la ARL la que pida la información de los turnos para poder dar respuesta, lo cual se considera no es una respuesta de fondo a lo pedido.

Si bien es cierto la respuesta al derecho de petición puede ser negativa a los intereses del peticionario, no lo es menos, que debe ser de fondo lo que implica que debe estar motivada la respuesta, y en este caso no se indica las razones por las cuales no se suministra la información de los turnos solicitados por la peticionaria, por lo que se considera se vulnera el derecho de petición.

Corolario lo anterior, como quiera que, en la respuesta emitida por la entidad accionada, no se otorga respuesta de fondo a la petición segunda en relación a suministrar certificado de registro de turnos de CARLOS BUENDIA GONZALEZ (Q.E.P.D), se tutelaré el derecho de petición invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición dentro de la acción de tutela impetrada por la señora KAREN LARA OROZCO en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA, contra SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A., por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A., a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta completa al derecho de petición presentado por la señora KAREN LARA OROZCO en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA, en relación con la expedición del certificado de registro de turnos de CARLOS BUENDIA GONZALEZ (Q.E.P.D) durante la vigencia de su contrato de trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

RADICADO : 08001405300720210054200
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KAREN LARA OROZCO en nombre propio y en representación de sus hijos menores SAUL DAVID BUENDIA LARA y SAMUEL DAVID BUENDIA LARA.
ACCIONADO : SEGURIDAD PRIVADA FORTOX S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 20/09/2021- CONCEDE DERECHO PETICIÓN

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb47622d4f0a68cf00fff04ed444180283f4797077f433459303cb05cf73388

Documento generado en 20/09/2021 05:16:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**